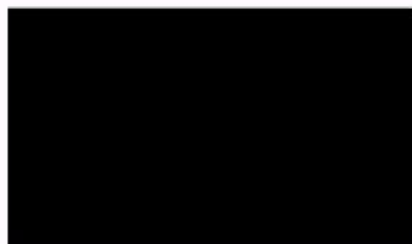




Panamá, 30 de abril de 2014
Nota No. 201-01-3483



Licenciada



Ciudad

*REF. Impuestos Sobre La Renta Estimado
Base Legal. Art. 710 del Código Fiscal.*

Licenciada



Por este medio tenemos a bien a dar respuesta a su memorial de fecha 21 de abril de 2014, en donde nos solicita "exclusión de la responsabilidad del pago de las tres (3) partidas del impuesto sobre la renta estimado que vence en junio, septiembre y diciembre del año 2014 que se refleja en la Declaración Jurada de Renta del año 2013".

Respuesta:

El artículo 710 del Código Fiscal establece la obligación de presentar junto con la declaración jurada de rentas, una declaración estimada de la renta que obtendrá el contribuyente, en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada. Citamos:

Artículo 710. Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.

Los plazos para la presentación anual de esta declaración jurada serán:

1. Para las personas naturales, hasta el 15 de marzo.
2. Para las personas jurídicas, hasta el 31 de marzo.

Junto con esta declaración, el contribuyente presentará una declaración estimada de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada. Dicha renta según la declaración estimada no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada. No obstante, cuando la

declaración estimada refleje un saldo menor que la declaración jurada, esta quedará sujeta a las investigaciones de todas las razones y comprobaciones en que se sustenta, a fin de determinar su veracidad.

La liquidación y el pago del impuesto sobre la renta se harán de acuerdo con la declaración estimada. El ajuste, entre la declaración jurada y la declaración estimada que cubran un mismo año, se hará a la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar el 31 de marzo de ese mismo año o dentro de los tres meses siguientes al cierre del periodo fiscal, en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas.

Como se puede apreciar, no existe ni en la norma transcrita, ni en ninguna otra disposición legal contenida en el Código Fiscal, facultad alguna para que el Administrador Nacional de Ingresos, pueda "excluir" a un contribuyente de su responsabilidad en el pago de las tres (3) partidas del Impuesto sobre la Renta Estimado que se ocasiona con motivo de la presentación de la declaración jurada de rentas, por lo que lamentamos informarle que no podemos acceder a su solicitud.

Atentamente,


LUIS. E. CUCALON U.

Administrador Nacional de Ingresos Públicos



LECU/GE